



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 16/10/2023  
HASH: 03d8886a9e616b2b4042545895983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/EF:** Expte 520-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Diputación Provincial de Guadalajara (Castilla-La Mancha).

**Información solicitada:** Cuentas de correo electrónico corporativo de la Diputación

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 16 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Diputación Provincial de Guadalajara, la siguiente información:

*"La relación de cuentas de email corporativas de la Diputación de de Guadalajara, del dominio "dguadalajara.es"*

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 17 de febrero de 2023, con número de expediente 520-2023.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. El 20 de febrero de 2023, el CTBG remitió la reclamación al Diputación Provincial de Guadalajara, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 14 de marzo se recibe contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, con el envío de un documento en el que se indica lo siguiente:

*“1. La información no tiene el carácter de información pública*

*De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

*Las cuentas de email corporativas no constituyen información pública, sino que se trata de un medio interno de comunicación entre el personal de la Diputación Provincial para un más eficaz ejercicio de sus funciones.*

*2. Presencia de datos personales en la documentación solicitada*

*Las direcciones de correos electrónicos van ligados a la identidad de las personas que prestan servicios en la Diputación provincial, siendo por tanto un supuesto claro de información donde existen datos personales cuya protección debe prevalecer sobre el acceso de los ciudadanos.*

*3. Riesgo de utilización abusiva y no amparada por la finalidad de la ley de transparencia en caso de estimación de la reclamación*

*Con fecha 19 de diciembre de 2022 (es decir, tres días después de presentar la solicitud de información que da origen a este expediente) el reclamante dirigió correo electrónico a diversos empleados, diputados provinciales y otras entidades con el título “Asunto de interés para las cuentas corporativas de la Diputación de Guadalajara” dando cuenta de, en opinión del remitente, cinco casos de corrupción local, en los cuales la existencia de datos personales es susceptible de constituir una infracción de la normativa sobre protección de datos.*

*Se adjunta copia del señalado correo electrónico, a efectos de su valoración, en el convencimiento de que la utilización de las cuentas corporativas de los empleados de la Diputación Provincial ha de restringirse a cuestiones relacionadas con sus funciones y no a la recepción de este tipo de información, que supone una utilización abusiva de la información no amparada por la ley de transparencia”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 126, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, el reclamante solicita la relación de correos electrónicos corporativos de la Diputación. Ésta, en sus alegaciones, alega que la información solicitada no es información pública, que afecta a datos de carácter personal (artículo 15<sup>7</sup> LTAIBG) y que la solicitud tiene carácter abusivo.

En relación con el límite del artículo 15 de la LTAIBG debe indicarse que el CTBG ha elaborado, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por el artículo 38.2.a)<sup>8</sup> de la LTAIBG, el criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, sobre aplicación de los límites al derecho de acceso a la información previstos en los artículos 14<sup>9</sup> y 15 de la LTAIBG.

De acuerdo con este criterio, el proceso de aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

- I. *“Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).*
- II. *En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD (...)*
- III. *Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente.*
- IV. *Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.*

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

V. *Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG”.*

En relación con todo ello deben realizarse las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el CTBG se ha mostrado partidario en resoluciones anteriores de facilitar datos que permitan identificar a funcionarios públicos que hayan intervenido o intervengan en determinados procedimientos por los cuales pregunte un reclamante. No obstante, en el caso de esta reclamación, no se solicita ese tipo de acceso, sino que se piden datos, en bruto, sin concreción de personas, ni de procedimientos, ni de áreas de actuación, acerca de los correos electrónicos corporativos del personal al servicio de la Diputación.

En segundo lugar, no se trata tampoco de correos electrónicos que la propia Diputación ya haya publicado de manera proactiva para dar a conocer detalles de su organización, de manera que haya hecho un ejercicio previo de transparencia proactiva tras haber tenido en cuenta los intereses en juego concurrentes.

A la vista de lo expresado en párrafos anteriores, este Consejo considera que la ponderación del artículo 15.3, referida al interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, debe realizarse en favor de estos últimos. Motivo por el cual, en definitiva, procede desestimar la reclamación presentada, sin que resulte necesario analizar otros argumentos que se han esgrimido por parte de la administración.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Diputación Provincial de Guadalajara.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Lev 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta<sup>12</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0875 Fecha: 16/10/2023

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>